

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR  
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA  
REPÚBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO  
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

Cuenca, 12 de Agosto de 2009. Las 15h25.-

VISTOS.- El Dr. Rubén Darío Carrasco Muñoz , en calidad de Secretario 2 de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Dr. Samuel Ulloa Campozano, Juez Suplente del Juzgado Primero del Trabajo del Azuay , en que declara improcedente la Acción de Protección propuesta contra del Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Xavier Arosemena Camacho, Dr. Gustavo Donoso Mena, Director General y Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura, Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vicepresidenta del Consejo de la Judicatura, Dr. Hernán Marín Proaño, Presidente de la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, Dr Herman Jaramillo Ordóñez, Dr. José Vaca Peralta, Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Dr. Homero Tinoco Matamoros, y Dr. Oscar León Guerrón, todos ellos miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, recurso de apelación que ha sido concedido por el Juez de primer nivel. Siendo el momento procesal para resolver se considera: **PRIMERO. Competencia.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, por así disponer el Art.86.3, inciso 2º. de la Constitución Política del Ecuador, en relación con el No. 4 del Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, promulgada en el R. O. 3 No. 466 de fecha 13 de noviembre de 2008. **SEGUNDO. Validez del proceso.** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. **TERCERO.-** El recurrente al fundamentar el recurso expresa que la resolución carece de eficacia jurídica, que se contrapone al principio que establece el Art.424 de la Constitución, al desconocer que la Constitución es la norma Suprema y los Tratados Internacionales que fueron debidamente fundamentados prevalecen sobre cualquier otra norma ; no considera lo que consagrado el Art.33 de la Carta Magna, omitiendo lo que señala el Art. 426 de la Constitución, provocando aún

más brecha de la discriminación de la cual soy víctima. La resolución carece de motivación y fundamentación jurídica. La resolución ha denegado justicia, vulnerando normas constitucionales como el artículo 172 de la Constitución párrafo tercero. El objetivo de su acción es que se le reconozca el grado nueve como secretario de la Dirección provincial del Consejo nacional de la Judicatura, exigiendo un trato igual al del secretario de la Dirección Provincial de Manabí, y se le cancele la remuneración que corresponde al grado y banda techo. Y todo lo que ha dejado de percibir por dicha discriminación; los fundamentos alegados son ciertos en virtud que la parte demandada al ejercer la defensa no ha demostrado la tesis opuesta a la suya. En la resolución se vulnera el principio de igualdad consagrado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución; e incumple el juez lo que establece el numeral 5 del mismo artículo establece que "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".- El artículo 229 inciso cuarto de la constitución establece que "La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa con relación a sus funciones..". El Juez no valora las pruebas aportadas. Y en la acción de protección no es residual. **CUARTO : Reclamo del Accionante.**- El Dr. Ruben Carrasco Muñoz, acompañando la documentación pertinente justifica ser secretario de la Delegación Distrital de Azuay del Consejo de la Judicatura hoy Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura. Manifiesta que: mediante acción de personal N:003-907, y resolución del 27 de agosto del 2002, el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura modifican el cargo ocupacional que mantenía de Oficial Mayor del Tribunal Distrital Fiscal N: 3 con sede en Cuenca, del grado 8 por el de Secretario de la delegación Distrital 2 de Cuenca, Grado 8 y con oficio N:594-DE-CNJ-MJ de octubre 30 del 2002, se le indica el sueldo básico de 340 dólares. La reclamación que formula, es por cuanto en la Delegación Distrital de Manabí se ubica al Secretario de la misma en escala 9 como Secretario de Delegación Distrital 3 con una remuneración nominal de 384,00 dólares, mas todos los beneficios de ley, como son: representación, residencia, responsabilidad, décimo tercer sueldo, diferencial en sueldos y bonos, cesantía privada, aportes al IESS, fondos de reserva, jubilación, etc, según documentación anexada la acción. Frente a la resolución tomada por el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de ese entonces, los Delegados de este Distrito del Azuay, solicitaron al Consejo Nacional se de el mismo tratamiento, lesionado así su derecho de igual trabajo igual remuneración, lo que constituye un discrimen a su función y la remuneración lo

que ha ocasionado un gran perjuicio económico. El Pleno del Consejo de la Judicatura al emitir las acciones de personal a la Dra. Aminda Natividad Zambrano Zambrano, como secretaria de Delegación Distrital 3, grado 9 y procederse a la reclasificación de ayudante Judicial 2, grado 5, y posteriormente darse el mismo trato al Dr. Dilmer Meza Intriago, se justifica claramente la discriminación cometida por el Consejo de la Judicatura para con las personas que desempeñamos el cargo de Secretario de Delegación Distrital DOS, discriminando así a las diferentes dependencias, no debe ser únicamente para dichos funcionarios sino generalizarse para todos los secretarios de las diferentes delegaciones Distritales, hoy provinciales, dejando de percibir por la homologación salarial la remuneración unificada mensual de 2.757.63 dólares. La petición se concreta al reconocimiento por las funciones que desempeña el grado que le corresponde, esto es de Secretario de Dirección Provincial 3, grado 9, disponiendo la emisión de la acción de personal correspondiente; se le pague la diferencia existente en sueldos bonos, representación, residencia, responsabilidad, décimos, aportes patronales al fondo de cesantía, aportes al IES, antigüedad, desde el momento que el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura dispuso que la secretaria de Manabí de la Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura tenga grado 9, con más los beneficios que por dicha remuneración dejó de percibir, además teniendo en cuenta que hasta diciembre del 2008 la Dirección Provincial del Azuay estuvo a cargo del Distrito de Morona Santiago, al que habrá que agregar el cincuenta por ciento más por ser una zona geográfica, para efectos de remuneraciones. - Solicita se disponga se le cancele la remuneración unificada de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares con sesenta y tres centavos. **QUINTO.**- En la audiencia pública llevada a cabo, el Dr. Oswaldo Alexis Moncayo ofreciendo el poder o ratificación del doctor Xavier Arosemena Camacho, PRESIDENTE y representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura rechaza e impugna la acción propuesta alega, que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, generado de acción u omisión del Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplinario de la Función Judicial encargado de velar por la correcta normativa legal y reglamentaria, observando el cumplimiento de la Constitución; que el promovente en la acción no precisa, la forma ( cómo cuando, dónde) acto u omisión violado o vulnerado por el Consejo en que haya discriminado, siendo por tanto un " acervo de meros elucubraciones y enunciados" ; que el promovente falta a la verdad al manifestar que se violó a su derecho de trabajo por cuanto se mantiene trabajando en su cargo; que su remuneración justa y equitativa debió

únicamente reclamarlo mediante procedimiento administrativo, lo que habría dado oportunidad de enmendar al Consejo de la Judicatura de haber error. El accionante asegura y cita el principio de igual remuneración a igual trabajo afirmando que el Consejo de la Judicatura le ha discriminado.; El Consejo se ha sujetado a las atribuciones establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política de la República del Ecuador 1998 actual artículo 178 que hacen relación a la unificación salarial del 4 de diciembre del 2007; b) Proyecto de homologación a la unificación salarial del 29 de abril del 2008 c) Resolución para el cálculo de los rubros de la Remuneración Unificada mensual, resoluciones que han sido adoptadas respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica ; que la homologación aprobado por el Pleno del Consejo ha sido producto de un proceso consensuado por el Ministerio de Finanzas, la Senres y la Ley General de Presupuesto dentro del marco de la Constitución. En resumen es improcedente por lo determinado en el literal a) del artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio, de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición publicado en el Registro Oficial N: 13 de noviembre 2008, por contener aspectos de mera legalidad y el relación con el numeral 3 del artículo 43 ibidem, que establece la NO SUBSIDIARIDAD del procedimiento constitucional artículo 173 de la Constitución, que los actos administrativos de cualquier autoridad pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los Organos de la Función Judicial, el Artículo 31 del Código orgánico de la Función Judicial, que las resoluciones dictadas en un procedimiento constituyen actos de la administración Pública o tributaria que pueden ser impugnadas en sede jurisdiccional. Es improcedente la acción por cuanto la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de carácter reglamentario y dictadas en amparo al literal d) del art. 11 de la Ley orgánica del Consejo de la Judicatura, ahora derogado y propone como excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, Falta de competencia del juzgado, no existe vulneración de ningún derecho. El señor Delegado de la Procuraduría del Estado, como un órgano técnico jurídico encargado del control de legalidad de los actos de la administración, manifiesta que no le compete a éste organismo pronunciarse sobre la vulneración o no de derechos constitucionales, pero por el ejercicio de patrocinio del Estado para que prospere este tipo de garantías se precisa se cumplan con los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia Constitución, consecuentemente al no haberse demostrado la existencia de un acto de autoridad pública en concreto que viole un derecho constitucional del administrado y que provenga de

manera directa del órgano llamado a comparecer en calidad de autoridad demandada la acción de protección es improcedente debiendo ser rechazada. El accionante al hacer uso de su derecho en la audiencia dice que rechaza la contestación dada a la acción propuesta, que debe respetarse la supremacía de la constitución sobre cualquier ley, que debe respetarse el derecho adquirido consagrado en la carta magna a igual trabajo igual remuneración, por lo que se me estaría discriminando mi situación, vulnerando mi derecho. Debe tomarse en cuenta la equidad y lo dispuesto en el Art. 326 numeral 6 de la misma Constitución, así como los artículos consagrados en el Código Orgánico de la función Judicial. **SEXTO. Análisis de la Sala.** El objetivo de la acción de protección ordinaria es amparar, en forma directa y también eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución, radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas. El artículo 226 de nuestra Carta magna dice "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Debemos tener presente el precepto constitucional del artículo 426, que manda "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución". La acción de protección de conformidad con nuestra Norma Mormarum, es un proceso de naturaleza cautelar, más no un proceso de conocimiento o declarativo, ya que tiene como objeto tutelar derechos subjetivos constitucionales, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, de ahí que la Constitución permite se acuda a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos. En el caso de la especie, cabe resaltar aspectos fundamentales que influyen con certeza la procedencia de la acción deducida, y que han sido presentados como prueba del accionante: a) La resolución de fecha 27 de agosto de 2002, dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, según la cual reclasifica el puesto de Ayudante Judicial 2, grado 5, al **SECRETARIO DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 3, grado 9, Manabí**, con sueldo básico 384 dólares, cuya beneficiaria es la ciudadana Aminda Natividad Zambrano Zambrano, a fin de optimizar el campo ocupacional de la Función Judicial; b) El reclamo mediante oficio Nro. 1179 DDCN-05 del 17 de Octubre del 2005, suscrito por los doctores Gonzalo Urgilés León y Milton Pozo Castro Delegados Distritales

del Consejo, dirigido a los doctores Germánico Maya Rivadeneira y José Robayo Campaña Presidente de la Comisión de Recursos Humanos y Vocal del Consejo de la Judicatura en su orden, en el que reclaman una revisión y reclasificación del Cargo de Secretario de la Delegación Distrital del Azuay a grado o escala 9; el oficio Nro. 321- DDCNJA-2006, dirigido al Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente de la Comisión de Recursos Humanos y del Consejo Nacional de la Judicatura, suscrito por el Dr. Gonzalo Urgilés León, Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura del Azuay, en el que reclama por el tiempo transcurrido y sin solución entre otros la reclasificación del cargo de Secretario del Consejo de la Judicatura, proponiendo la escala 9, por estar rezagados algún tiempo, lo que evidencia un reclamo de varios años, para que se corrija el tratamiento diferenciado del accionante. El Numeral 3 del artículo 86 la Constitución, y la jurisprudencia extranjera, con un criterio muy plausible de equidad y estricta justicia, se han pronunciado que el onus probandi, le corresponde al accionado o quien produce la discriminación, en virtud que para quien padece es difícil probarla, en cambio para el que provoca es más fácil acreditar la justa causa que tuvo para proceder de la forma en que lo hizo, el accionado en la especie, no ha probado la razón legal que el Dr. Ruben Carrasco perciba un sueldo menor que otras personas de igualdad de condiciones. La alegación de improcedencia de la acción dice el accionado que no se ajusta a los elementos establecidos en el Art. 88 de la Constitución, en virtud del contenido del literal a) del Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias establecidas para la Corte Constitucional, criterio que también lo comparte la Procuraduría General del estado. Sobre este aspecto la Sala observa que, al contrario, dichas Reglas deben estar conforme al Art. 88 de la Constitución, que en forma clara y simple establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", lo que no tiene sustento, pues contradice la preeminencia de la norma constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales que el Ecuador es parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en las convenciones, estas normas constitucionales no establecen la residualidad de los procedimientos, lo considera también la jurisprudencia constitucional, con el criterio de que las

acciones constitucionales "no son residuales o subsidiarias de la acción de amparo". Ninguna resolución, ley o norma puede contradecir a la Constitución, conforme lo establece el Art. 424 de la misma Constitución, que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las normas constitucionales, de ahí que concluye "en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". c) A fojas 22, del cuaderno de primera instancia y en el segundo cuaderno, a partir de fs. 40 consta las escalas de las provincias de Zamora, Azuay, El Oro y Loja y Manabí, y escalas de sueldos donde a más de evidenciarse diferencias remunerativas por la escala, también consta diferencias en menos con el Secretario de Loja, teniendo la misma escala y banda, lo que ahonda o se demuestra que existe un trato diferente en contra del accionante, causando un grave perjuicio a sus intereses, vulnerando la disposición del el inciso final del Art. 229 de la Constitución de la República que dice: La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia", en relación con los artículos de la Constitución: 33 " El trabajo es un derecho es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y redistribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", 82 "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". , y 427" Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". De conformidad a lo que establece el N. 27 del Artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, "Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí". El objetivo principal de la homologación a la unificación aprobado en el proyecto que dictó el Consejo de la Judicatura del 29 de abril del 2008, era aplicar el principio de "igual trabajo igual remuneración, de ahí que en la función judicial adopta un nuevo régimen remunerativo desde el mes de enero de 2008 iniciando en su primera fase con

la unificación salarial, sumando todos los ingresos que se percibía como salario en un solo rubro, y en el mes de julio del mismo año, se aplica la homologación salarial. En la especie esta diferencia de sueldos de funcionarios judiciales que ejercen las mismas funciones, viola el principio consagrado en el numeral 4 del artículo 326 de la Constitución, **“A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”**; en la Declaración Universal De Los Derechos Humanos el artículo 23 consagra el derecho al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo, derecho a una remuneración que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana. Lo regula también el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales en el Artículo 7.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial. a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.” Nuestro país ha suscrito otros instrumentos internacionales que garantizan la igualdad de oportunidades en el trabajo de hombres y mujeres, como el Convenio 100 y la Recomendación 90 de la OIT sobre igualdad de Remuneración en Mano de Obra Masculina y Femenina. Es decir que tanto la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas para que tengan un nivel de vida adecuado, con seguridad en sus necesidades básicas y el valor diferenciado que no percibe el accionante le impide satisfacer bien sus necesidades que la Constitución en el inciso 3 del artículo 275 lo ampara como una categoría constitucional del “BUEN VIVIR” (Sumak Kausay). El paradigma Constitucional ecuatoriano es la constitucionalización de los derechos fundamentales, de ahí que la Corte Constitucional se inscribe de lleno en el neoconstitucionalismo conforme se aprecia del texto de la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No 001-08-SI de 28 de noviembre 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 479 de 2 de diciembre del 2008 “La nueva Constitución supone un paso importante en el camino hacia la realización efectiva del constitucionalismo, que propugna autores como Ferrajoli o Miguel Carbonell, en directa confrontación con los dictados programáticos del proyecto neoliberal. El nuevo texto constitucional ecuatoriano reivindica el derecho constitucional como un derecho

axiomáticamente comprometido, y lo hace, no a través de declaraciones retóricas sobre la libertad o igualdad, sino mediante un completo sistema de derechos y garantías y un rico programa de intervención del Estado en aras de garantizar la efectividad de los derechos. Una de las importantes innovaciones normativas en ese sentido, es la incorporación en el texto constitucional del principio de inexistencia de orden jerárquico entre derechos, establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, según el cual todos los principios y derechos constitucionales tienen igual jerarquía. Sin embargo esta formulación genera una serie de inconvenientes para la aplicación e interpretación de los derechos, pues ya no hay una definición apriorística de su jerarquía que facilite al juez su labor como garante de la intangibilidad de los mismos. Para resolver estas situaciones, la doctrina constitucional y especialmente, la jurisprudencia de las cortes y tribunales constitucionales europeos y latinos han desarrollado una serie de principios que orientan al proceso de relación, coordinación y valoración crítica de los derechos. Los más importantes son el principio de unidad de la Constitución, el principio de armonización y el principio de ponderación".

**SEPTIMO.**- En cuanto a que se le cancele el cincuenta por ciento más por ser zona geográfica, ya que la Dirección provincial del Azuay estaba a cargo del Distrito de Morona Santiago, en el cargo de secretario de esa dependencia de acuerdo con el principio que establece el artículo 169 de la Constitución, no se lo manda a liquidar toda vez que por la documentación aportada por el mismo accionante éste presta servicios en la ciudad de Cuenca.-

**OCTAVO.- Resolución.** A la luz de la Constitución la Sala considera que se han vulnerado garantías constitucionales que le asisten al accionante, al no reconocerle una remuneración igual a la que perciben otros funcionarios de igual categoría, nivel o escala como es del caso del secretario de Manabí, no obstante de que sus labores, jornada de trabajo y más condiciones son iguales. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso segundo del Art. 82 de las Reglas de Procedimiento ante indicadas, "Administrando Justicia, en nombre del Pueblo Soberano Del Ecuador Y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la República", la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, aceptando el recurso interpuesto por el accionante Dr. Ruben Carrasco Muñoz, revoca la sentencia dictada por el Juez de primer nivel y DECLARA parcialmente la demanda y dispone que el accionado proceda a pagar los haberes que le corresponde al accionante Dr. Rubén Darío Carrasco Muñoz, consistentes en la remuneración igual en base al tratamiento salarial homologado a la que perciben otros funcionarios de igual nivel, escala o categoría, específicamente

el sueldo correspondiente al Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, que alcanza a la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares con sesenta y tres centavos mensuales según la resolución de 1 de diciembre del 2004, documento anexado de fs. 13 conferido por la Jefe de personal encargada, por todo el tiempo que haya existido esta remuneración diferenciada, para lo que se le extenderá la acción de personal donde conste la explicación que tiene derecho a la escala 9 como Secretario de la Dirección Provincial 3 grado 9; b) Se proceda a reliquidar los derechos relativos a: décimo tercer sueldo, fondos de reserva, aportaciones al seguro social y todos los demás beneficios que por ley le asiste, en base a la remuneración que correspondía recibir en la escala 9, desde el 1 de diciembre del 2004 según el documento de fs. 3, que justifica haber sido nombrado secretario de la delegación Distrital del Consejo de la Judicatura del Azuay, para lo cual se asignarán los fondos suficientes. El rubro por concepto de zona geográfica, no se manda a liquidar por lo descrito en el considerando SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional.- La Sala se encuentra debidamente integrada con la intervención de los doctores Víctor Llerena Maldonado y Juan Pacheco Barros, en virtud de los Oficios Nros. 818 y 819-DPCJ-2009 de fechas 13 de Julio de 2009.- Por licencia concedida al Secretario Relator Titular de la Sala se llama a intervenir como Secretaria Temporal a la Dra. Jimena Orellana Brito conforme Oficio No. 1063-DPCJ-2009 de fecha 11 de Agosto de 2009.- Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para el cumplimiento. Notifíquese.- f) **Dra. Narcisca Ramos R., JUEZA PROVINCIAL, Dr. Juan Pacheco B., ( 15 ) ; Dr. Víctor Llerena M., CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.**- Sigue notificación, en CUENCA, doce de Agosto del dos mil nueve, a las dieciséis horas con veinte y un minutos, notifiqué con el voto salvado y la resolución de mayoría que anteceden, por boletas a: CARRASCO MUNOZ RUBEN DARIO, en la casilla No: 1060 de Dr. (a) MUÑOZ BURGOS EDUARDO; a: DR. AUGUSTO OCHOA BALAREZO DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA, en la casilla No: 522 de Dr.(a) LOPEZ HIDALGO SEBASTIAN; a: XAVIER AROSEMENA, GUSTAVO DONOSO, ROSA COTACACHI, HERNAN MARIN, HERNAN JARAMILLO, JORGE VACA, ULPIANO SALAZAR, BENJAMIN CEVALLOS, HOMERO TINOCO Y OSCAR LEON, en la casilla No: 301 ; - Certifico.

PACHARI

Corte Provincial de Justicia del Azuay  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Cuenca - Ecuador

CERTIFICO: Que es fiel

Copia de su original

CUENCA 26 de Agosto de 2009

El Secretario

*Jimena Orellana*  
DRA. XIMENA ORELLANA B.  
Secretaria Temporal II Sala Penal

55  
Cinco y cinco

Recibido en CUENCA, el día de hoy veinte y seis de Agosto del dos mil nueve, a las quince horas con veinte minutos con una Copia(s) igual al original; LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO

Recibido en: VENTALAB01 por ZM

JUICIO NRO 215-2009

Cuenca, a 27 de agosto del 2009; las 08H08.-


Pongase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del Superior. Notifíquese.-

  
Dr. Samuel U. Ochoa Camposano

JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO  
PRIMERO DE TRABAJO  
DEL AZUAY

En CUENCA, veinte y siete de Agosto del dos mil nueve, a las nueve horas con once minutos, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas a: CARRASCO MUNOZ RUBEN DARIO, en la casilla No: 1060 de Dr. (a) MUÑOZ BURGOS EDUARDO; a: DR. AUGUSTO OCHOA BALAREZO DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA, en la casilla No: 522 de Dr.(a) LOPEZ HIDALGO SEBASTIAN; a: XAVIER AROSEMENA, GUSTAVO DONOSO, ROSA COTACACHI, HERNAN MARIN, HERNAN JARAMILLO, JORGE VACA, ULPIANO SALAZAR, BENJAMIN CEVALLOS, HOMERO TINOCO Y OSCAR LEON, en la casilla No: 301 ; .- Certifico.

TOBARL

  
Dr. Luis Tobar C.  
JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO  
DEL AZUAY  
SECRETARIO

